



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00236-00
ACCIONANTE:	MARIA DORIS JIMENEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:

Sentencia Tutela- Ampara petición

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **María Doris Jiménez**, en nombre propio, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

PRIMERO: Que el día (diecisiete) 17 de septiembre del 2022, entre las 07:30 am y las 08:00am, el señor CRISTIAN CAMILO JIMENEZ BOTERO (Occiso) mi Hijo se dirigía a su trabajo en la motocicleta de placas RZX66, conducía con su respectivo casco por la vía La Ceja – Rionegro y cuando pasaba por el sector Miramontes donde impacto con el señor JORGE HUMBERTO GALLEGO GARZON quien conducía el vehículo de placas DXO423. Y a raíz de esto falleció.

SEGUNDO: toda vez el vehiculo en el que se desplazaba mi hijo no contaba con SOAT vigente, inicie proceso de reclamación de acuerdo a lo estipulado en la ley 100 y demás normas congruentes. Esta petición fue debidamente radicada el día 28 de febrero del presenta año.

TERCERO: El día 4 de abril del presente año me llevo una notificación de parte de a ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se me indicaba que mi petición de indemnización por muerte de mi hijo entraba en etapa de auditoria y que esta tardaba más tardar dos meses, pero ya han transcurrido más de tres meses y a la fecha sigo sin obtener respuesta alguna.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“Que se tutele mi derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, consagrado en nuestra carta magna, se le ordene a ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dar respuesta a mi derecho petición presentado, en un tiempo perentorio”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **11 de julio de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que a la fecha no contestó la demanda.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Carpeta 001).

- Copia del oficio No. 20231600192481 de 28 de marzo de 2023, por medio del cual el Adres indica que la petición presentada por la parte actora el 28 de febrero de 2023, se encuentra en trámite.
- Foto de una colilla de envío de la petición presentada por la señora María Doris Jiménez Botero ante el Adres, con fecha de admisión de 31 de enero de 2023, por la empresa de mensajería interrapiidísimo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la

obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, que

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De las pruebas que militan en el expediente se observa que lo siguiente:

- De los hechos que la acción se amparo se colige que, el 28 de febrero de 2023, la señora María Doris Jiménez Botero, radicó ante la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, reclamación por el accidente que sufrió el señor Cristian Camilo Jiménez Botero (q.e.p.d).
- Con oficio No. 20231600192481 de 28 de marzo de 2023, la entidad accionada informó a la señora Jiménez Botero, que dicha petición se encontraba aun en trámite, en los siguientes términos:

Señora
MARÍA DORIS JIMÉNEZ BOTERO
Teléfono: 3003709943
Carrera 49 # 52-71 Oficina 122
abogados@serviciosamcjuridicos.com
Medellín - Antioquía

Asunto: Respuesta Radicado ADRES 20231420388502
Reclamación N° 51024553
Estado: En revisión

Respetada Señora María Doris:

En atención a la comunicación radicada con el número interno del asunto, mediante la cual solicita información sobre el estado de la reclamación N° 51024553, de manera atenta se informa lo siguiente:

Consultada la base de datos del SII_ECAT, se verificó, que la reclamación N° 51024553, presentada por el amparo de indemnización por muerte y gastos funerarios de la víctima Cristian Camilo Jiménez Botero, ha sido radicada en una oportunidad el día 28 de febrero de 2023, en ese sentido se informa que, los documentos se encuentran en proceso de auditoría integral, conforme a las etapas del procedimiento de auditoría establecido en el artículo 9¹ de la Resolución 1645 del 2016.

Bajo este contexto, se aclara que una vez se efectúe el proceso de auditoría integral de la reclamación No. 51024553, dentro del término de dos meses tal y como lo señala la norma², el resultado de auditoría le será comunicado a la dirección aportada en el FURPEN, diligenciado por el trámite de la reclamación.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, no contestó la demanda, como tampoco demostró dar respuesta a la petición de **28 de febrero de 2023**, presentada por la señora María Doris Jiménez Botero.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “*la resolución pronta y oportuna de la cuestión*,”

pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁹.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición¹⁰, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 28 de febrero de 2023, presentada por la señora María Doris Jiménez Botero y a la cual la entidad le dio el número de radicado 51024553.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 28 de febrero de 2023, presentada por la

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

señora María Doris Jiménez Botero y a la cual la entidad le dio el número de radicado 51024553.

De igual forma, una vez de cumplimiento al presente fallo deberá allegar copia de ella al expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb2266401776be0ab34812e61671d092e4dd09add1aa963a364c4bb3df009ca**

Documento generado en 24/07/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>